

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE MONQUIRA, BOYACA

E. S. D.

Referencia: Proceso: Sucesión 2022-0076

Demandante: Alix Mariela Suarez Cadena

Causante: Genara Santamaria Bernal

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio Apelacion

Julian Camilo Diaz Roncancio, identificado civil y profesionalmente como aparece abajo, en calidad de apoderado judicial de la señora Lilia Inés Suarez Beltran, de conformidad con las facultades a mi conferidas en la sustitución del poder por medio del presente escrito me permito solicitar la revocatoria del numeral 4 del auto de fecha 15 de junio de 2023 por medio el cual se niega la suspensión del proceso de la referencia y subsidiariamente, en caso de no prosperar esta solicitud, conceder el recurso de APELACION, La cual sustento así.

En primer lugar, los actos ilegales e interlocutorios no atan al Juez y podrán ser revocados en cualquier momento por el Juez de conocimiento, como consecuencia a que se está negando el acceso a la Administración de justicia en término, lo anterior en consideración a que el Despacho hace un indebido análisis a las normas procesales aplicables a la suspensión del proceso, como a continuación se explica

El propósito del recurso es dejar sin efecto la decisión tomada y en su lugar se proceda a suspender el proceso de la referencia.

Oportunidad y procedencia

Señala el artículo 516 que el auto que niega la suspensión del proceso es apelable en el efecto suspensivo, de otro lado señala el artículo 322 que la apelación debe interponerse dentro de los tres días a su notificación

En ese orden de ideas esta solicitud cumple con los requisitos de oportunidad y procedencia ya mencionados

Sustentación

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2023 en su numeral 4, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monquirá, resolvió negar la solicitud de suspensión de proceso, presentada por el apoderado de la señora Lilia Inés Suarez Beltran, decisión que fundamento en la interpretación de los artículos 505 y 516 del CGP.

Como argumento sustantivo principal de su decisión se menciona

“Se ordenará la suspensión cuando ésta haya sido solicitada por los asignatarios a quienes les corresponda más de la mitad de la masa partible y en este caso no se acredita esta condición, pues la solicitud ha sido presentada por solo una asignataria encontrándose que existen otros cinco asignatarios de igual derecho”

No obstante, y pese a haberse sustentado de igual forma la solicitud de suspensión en el artículo 505 del CGP, el despacho no se pronuncio respecto de dicha norma.

Ahora bien, a dicha solicitud de suspensión le fueron anexos los documentos requisitos para su procedibilidad mencionados en el artículo 505 del CGP.

En relación con estos requisitos es necesario mencionar que la demanda de pertenencia iniciada por el ahora asignatario José Miguel Suarez Santamaria, recae sobre el 100% de los bienes inventariados en la sucesión que nos ocupa.

Si bien al tenor del artículo 1388 del Código Civil las cuestiones sobre la propiedad no retardaran la partición, esta figura es aplicable cuando en el haber sucesoral existen mas bienes sobre los cuales no se discute su propiedad, razón de mas para entender que una vez resueltas las cuestiones de propiedad y decidida dicha cuestión a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406 del Código Civil, es decir con una partición adicional.

Pues bien, en atención al artículo 516 del CGP al ser la masa partible el 100% del predio denominado Hormas cuya identificación ya se conoce y al ser este el mismo sobre el cual se discute su propiedad en el proceso de pertenencia estaríamos en frente de una probable liquidación en ceros de la sucesión de la señora Genara Santamaria, al menos en dos casos.

El primero, en aplicación del artículo 505 del CGP, excluir el bien de los inventarios y avalúos, que como ya se dijo es el 100% de los mismos, lo anterior daría paso a una distribución y adjudicación de un patrimonio en cero.

Si el proceso de pertenencia es resuelto a favor de la masa partible se iniciaría la acción de partición adicional, lo cual esta parte considera antieconómico desde el punto de vista procesal.

El segundo caso, es que, si no se suspende el proceso, se tendría que inventariar el bien objeto de la sucesión, mismo de la pertenencia, pero al estar comprometido el 100% debe suspenderse la partición para resolver las cuestiones respecto de la propiedad y una vez resueltas, a favor o en contra de la masa partible, continuar con la partición bien sea en cero o con la distribución y adjudicación de dicho bien.

En todo caso, la decisión de no suspensión se torna antieconómica por cuanto se accionaria al aparato judicial para liquidar patrimonios en cero y de ser el caso dar

inicio a acciones de particiones adicional que se pudieron prever y evitar con la suspensión del proceso, o en el mejor de los casos que al no existir bienes que inventariar los demandantes en el mismo pierdan intereses en que el trámite sucesoral, quedando el proceso estancado en el despacho por la inacción de los interesados.

Decretada la suspensión en este escrito rogada, se evitaría accionar nuevamente al aparato judicial para ejecutar acciones tendientes a reabrir de forma adicional la partición de la sucesión y en ese sentido buscar una sentencia aprobatoria del trabajo de partición única en dicho proceso.

Con todo, es claro, que la suspensión del proceso con la argumentación en dicho escrito contenida no se ajusta a los preceptos legales de oportunidad y procedencia, contenidos en los artículos 505 y 516 del CGP; no obstante, no fueron estas las razones de la negación de la suspensión.

Pero también es claro que la solicitud responde a que el bien inventariado es el 100% de la masa partible en la sucesión que nos ocupa.

Es así como el argumento de que la solicitud de suspensión debe ser deprecada por más de la mitad de los asignatarios deja de lado los principios de oportunidad, eficacia y economía en los que se sustenta la administración de justicia, denotándose entre líneas la prejudicialidad que ronda el proceso de sucesión que nos ocupa, habida cuenta que no hay mas bienes que inventariar, en la sucesión de los padres de mi mandante y esta en curso un proceso de pertenencia.

Por lo anteriormente expuesto, téngase por sustentado la solicitud de reposición, para que se sirva revocar su providencia de 15 de junio de 2023 parcial, y se proceda a suspender el proceso de sucesión en los términos ya mencionados.

En subsidio, si su señoría no repone la providencia impugnada, le solicito se sirva conceder el recurso de APELACIÓN ante el Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá, que con la misma argumentación sustento.

Atentamente;


JULIAN CAMILO DIAZ RONCANCIO
C.C. No. 1.049.606.882 de Tunja
T.P. No. 223.722 del C.S. de la J.